



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIONES A LA LEY N°25.831 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 1°. - Modificase el artículo 3° de la Ley N° 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3°- Acceso a la información pública. El acceso a la información pública ambiental será libre y gratuito para toda persona humana o jurídica público o privada. Para acceder a la información pública ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del o los solicitantes, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará al solicitante una constancia del trámite o comunicará al interesado el lugar en el que se encuentra disponible la información requerida atendiendo al principio de máxima publicidad.

La entrega de la información pública ambiental deberá ser completa, veraz, adecuada y oportuna, sin perjuicio de los principios previstos por la ley 27.275”.

Artículo 2°. - Modificase el artículo 5° de la Ley N° 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5°: Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los



H. Cámara de Diputados de la Nación

procedimientos de acceso a la información pública ambiental en cada jurisdicción.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente con relación al procedimiento de acceso a la información pública ambiental, las jurisdicciones deberán tener presente para establecer su procedimiento los criterios de simplificación de trámites, el fomento y facilitación de la participación ciudadana y lo dispuesto por la ley 27.275 de acceso a la información pública.”.

Artículo 3°. - Modificase el artículo 7° de la Ley N° 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7° — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

Los casos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de



H. Cámara de Diputados de la Nación

razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones”.

Artículo 4°. - Modificase el artículo 8° de la Ley N° 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 8°. - Plazos. Toda solicitud de información pública ambiental debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada”.

Artículo 5°. - Las normas de la Ley N° 27.275 de acceso a la información pública será de aplicación complementaria y supletoria en lo no previsto por la presente.

Artículo 6°. – De forma.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Resulta necesario adecuar la Ley N°25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental al Régimen de Acceso a la Información Pública (Ley N°27.275) y al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe aprobado por Ley N°27.566 en 2020.

La información es una herramienta fundamental para la organización de los ciudadanos y las comunidades, así como para lograr el efectivo ejercicio de los derechos ambientales que surgen del texto constitucional y de los acuerdos internacionales ratificados por la República Argentina.

El acceso a la información ambiental exige que las autoridades competentes divulguen la información que está en su poder, bajo su control y custodia cuando así se les solicite, y que publiquen de forma proactiva tal información.

Aquel derecho está interconectado con los demás derechos de acceso, ya que hace posibles tanto la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones ambientales como el acceso a la justicia. Las personas bien informadas pueden participar de forma significativa en los procesos ambientales y adquirir amplios conocimientos acerca de sus derechos y sobre cómo reivindicarlos y defenderlos.

La divulgación de información ambiental también puede ayudar a las personas a ejercer y proteger otros derechos, por ejemplo, el derecho a la salud vinculado con el derecho a gozar de un medio ambiente sano, porque lleva a que estas comprendan mejor sus derechos y las medidas que permiten obtener la salvaguarda o reparación (artículo 41 de la CN).

El derecho de acceso a la información se deriva del principio de que el público tiene derecho a saber cómo los gobiernos que elige ejercen el poder y gastan los fondos públicos. El acceso a la información permite al público analizar



H. Cámara de Diputados de la Nación

las acciones del Estado y cuestionar la mala gestión y la desidia, aumentando la transparencia y obligando a rendir cuentas a las autoridades.

El acceso a la información pública ambiental que se describe en la presente norma establece un nivel mínimo y no uno máximo, permitiendo a los Estados (provinciales) que pueden optar por incluir normas más amplias.

Sin perjuicio de lo anterior, y entendiendo que la norma que promueve el acceso a la información pública ambiental requiere de actualizaciones y adecuaciones a los mayores estándares internacionales, es que se proponen las siguientes modificaciones.

En primer término, se amplía el campo de aplicación de la ley de acceso a la información pública ambiental en función del interés público que representa la materia ambiental, permitiendo que sujetos que revisten el carácter de persona jurídica ya sea pública y/o privada se encuentren legitimados para ejercer el derecho de acceso a la información.

En segundo lugar, se incorpora el principio de "*máxima publicidad*" en la divulgación de la información. Este es uno de los principios rectores del artículo 3 del Acuerdo de Escazú, y es el que pretende guiar a las partes en la implementación del Acuerdo para los países que lo ha adoptado. Complementamos el principio con criterios que deben observar los sujetos obligados al momento de disponer la misma y que actualmente la norma no contiene.

En pos de la asistencia al público para facilitar sus derechos de acceso a la información pública ambiental se promueve que los solicitantes puedan pedir información por escrito, por medios electrónicos, oralmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio alternativo. Basta con acreditar identidad.

En tercer lugar, respecto al procedimiento que debían reglar las jurisdicciones, contemplamos la incorporación de criterios (simplificación de trámites y fomento y facilitación de la participación) a observarse para ser receptados a la hora de actualizar el procedimiento local, promoviendo la uniformidad para todas las jurisdicciones del territorio nacional.

En cuarto orden, y vinculado al principio de "*máxima difusión*", se exige que haya un marco jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a



H. Cámara de Diputados de la Nación

la información sean la norma general, y que las excepciones a ese principio rector sean estrictas y limitadas; por ello es que se incorpora un segundo párrafo al artículo 7° estableciendo taxativa y claramente las excepciones vinculadas a la denegación de la información, que además deben interpretarse de manera restrictiva.

En quinto lugar, se adecua el plazo de la norma al régimen que regula el acceso a la información pública llevando el máximo para brindar una respuesta a 15 días, prorrogable de manera excepcional por 15 días más.

En sexto lugar, el último aspecto reforzado consiste en dar uniformidad a los regímenes vigentes, y por ello se promueve que las disposiciones de la Ley N° 27.275 sean de aplicación complementaria y supletoria en todo lo no regulado por la presente. En suma, la finalidad de la iniciativa está enmarcada en el propósito de promover y consagrar los estándares de transparencia en materia de acceso a la información ambiental que el presente y el futuro existen.

Finalmente se debe señalar como dato a destacar que, en julio de 2018, varios proyectos que trataban la temática obtuvieron media sanción por parte de esta Honorable Cámara de Diputados, pasando al Senado de la Nación en julio de 2018. Allí, fue girado a la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable, donde perdió estado parlamentario en febrero de 2020. Antecedente que merece ser apreciado.

Es por lo anterior que la presente iniciativa, además de oportuna y conveniente, resulta necesaria en orden a ampliar el derecho de información pública ambiental. Con tal propósito, corresponde incorporar en nuestro marco normativo reglas claras que permitan a la población acceder oportunamente y de una manera sencilla y accesible a la información relacionada al ambiente.

En este entendimiento, estoy plenamente convencida de que este proyecto logra tal finalidad.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento con la presenta iniciativa.